



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 005-2013-CD-OSITRAN

Lima, 18 de febrero de 2013

ENTIDAD PRESTADORA : Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

MATERIA : Recurso de Apelación interpuesto por AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A. contra lo resuelto por la Gerencia de Supervisión mediante Oficio Nº 112-2013-GS-OSITRAN sobre fechas para la culminación de obras obligatorias

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en lo sucesivo el Concesionario) contra lo resuelto por la Gerencia de Supervisión, mediante Oficio Nº 112-2013-GS-OSITRAN y el Informe Nº 011-13-GAL-OSITRAN emitido por la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 112-2013-GS-OSITRAN, notificado al Concesionario el 9 de enero de 2013, la Gerencia de Supervisión señala que el propio Contrato de Concesión, en su numeral 8.2.1.2, establece cuatro condiciones para que el concesionario se encuentre expedito para poder dar inicio a la ejecución de las Obras Obligatorias, colocándole a este inicio un plazo sujeto a un término máximo de treinta (30) días calendario, indicando que las fechas de culminación de las obras obligatorias deberán contabilizarse a partir del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en la cláusula 8.2.1.2 del Contrato de Concesión;

Mediante Carta Nº 038-2013-AAP recibida con fecha 15 de enero de 2013, el Concesionario señala que el término evento no es similar al término condición, no pudiendo concluir que ambas palabras sean sinónimos, señalando que el cómputo del plazo para culminar las obras se debe contar desde que se cumple el plazo máximo para el inicio de las obras;

Que, el Concesionario cuestiona el documento emitido por la Gerencia de Supervisión, indicando que la citada Gerencia habría interpretado las cláusulas contenidas en el Contrato de Concesión, facultad exclusiva del Consejo Directivo;

Que, el inciso d) del artículo 53º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, establece que una de las funciones del Consejo Directivo es interpretar los títulos en virtud de los cuales las entidades realizan sus actividades de explotación;

Que, teniendo en consideración que entre los cuestionamientos formulados, el Concesionario se refiere a la supuesta interpretación realizada por la Gerencia de Supervisión respecto del Contrato



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

de Concesión y que, conforme al inciso f) del artículo 53º del REGO, es competencia del Consejo Directivo resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos que le corresponde conocer, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento, se considera que el presente Recurso de Apelación debe ser resuelto por el Consejo Directivo;

Que, luego de revisar el Informe de Vistos de la Gerencia de Asesoría Legal, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual se incluye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley N° 27444.

POR LO EXPUESTO, en virtud de las funciones previstas en el artículo 53 literal f) del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificado a través de los Decretos Supremos N° 057-2006-PCM y 046-2007-PCM; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 444-13-CD-OSITRAN de fecha 18 de febrero de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Aeropuertos Andinos del Perú S.A., en contra del Oficio N° 112-2013-GS-OSITRAN sobre fechas para la culminación de obras obligatorias, quedando así agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 011-13-GAL-OSITRAN al Concesionario Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Artículo 3º.- Difundir la presente Resolución y el Informe N° 011-13-GAL-OSITRAN en el Portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N° 4692-2013



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

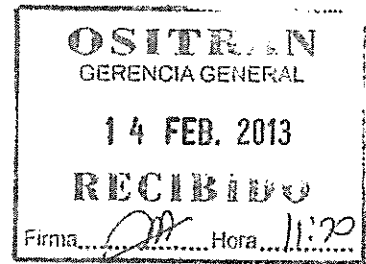
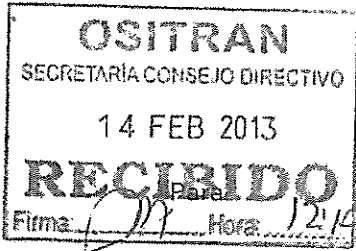


SCD: Eleva al Consejo Directivo.

14/02/13



INFORME N°011-13-GAL-OSITRAN



: VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Gerente General

Asunto : Escrito presentado por AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A. contra lo resuelto mediante Oficio N° 112-2013-GS-OSITRAN sobre fechas para la culminación de obras obligatorias

Referencia : Carta N°038-2013-AAP presentada el 15 de enero de 2013

Fecha : 14 de febrero de 2013

I. OBJETO:

El objeto del presente informe es emitir opinión respecto del Recurso de Apelación, formulado por la empresa concesionaria Aeropuertos Andinos del Perú S.A. contra el Oficio N° 112-2013-GS-OSITRAN, respecto al cómputo de las fechas de culminación de las obras obligatorias, contenidas en el Contrato de Concesión.

El tema materia de controversia se refiere a la fecha desde la cual se deberá considerar el plazo con el que cuenta el Concesionario para culminar la ejecución de las obras de rápido impacto, puesto que el Contrato de Concesión no establece que dicho plazo se contará desde el día de inicio de las obras, sino que señala que las obras deberán culminarse al término del mes 6, 9 o 12 de "verificados los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2."

II. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 05 de enero de 2011, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Concedente), suscribió el Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en adelante, el Contrato de Concesión) con la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Concesionario o ANDINOS).
2. Mediante Carta N° S-GE-121112-002, del 12 de noviembre de 2012, el Consorcio Pro Aeropuerto, Supervisor de las Obras Obligatorias del Periodo Inicial de la Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia (en adelante, "el Supervisor"), informa a la Gerencia de Supervisión sobre la proximidad de las fechas límite para la culminación de las obras de rápido impacto, indicando que la dinámica de ejecución no permitiría la culminación de las referidas obras dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Concesión.
3. Mediante Oficio N° 4732-2012-GS-OSITRAN, notificado con fecha 14 de noviembre de 2012, la Gerencia de Supervisión comunica al Concesionario lo informado por el Supervisor, señalando que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8.2.1.1 del Contrato de Concesión, las Obras de Rápido Impacto – Remodelación de las Playas de Estacionamiento, Vías de Acceso y Tratamiento Paisajístico deben culminarse al término del mes nueve (09) de verificado los eventos indicados en el numeral 8.2.1.2 del Contrato de Concesión, lo que ocurriría el 8 de diciembre de 2012, no teniéndose avances en la ejecución de obras en Ayacucho, Juliaca y Puerto Maldonado, requiriéndole que comience



los trabajos de remodelación, con el objeto de cumplir con los plazos señalados en el Contrato de Concesión y no se tengan que aplicar las penalidades contempladas en el Anexo 9 del Contrato de Concesión.

4. Mediante Carta N° S-GE-121112-001, del 12 de noviembre de 2012, el Supervisor informa que no se ha efectuado el inicio de las obras de construcción de cercos perimétricos y vías perimetrales en ninguno de los aeropuertos concesionados, lo que pone en riesgo los plazos establecidos en el Contrato de Concesión.
5. Mediante Oficio N° 4880-2012-GS-OSITRAN, notificado con fecha 26 de noviembre de 2012, la Gerencia de Supervisión, comunica al Concesionario lo señalado por el Supervisor, manifestándole que la culminación de cercos perimétricos, habilitación de vías perimetrales e instalación de avisos de advertencia, son obras obligatorias que deben realizarse durante el periodo inicial de la concesión (03 primeros años a partir de la fecha de cierre) y, conforme a lo señalado por el numeral 8.2.1.1 del Contrato de Concesión, deben culminarse al término del mes doce (12) de verificado los eventos indicados en el numeral 8.2.1.2 del Contrato de Concesión, señalando que dicha culminación será el día 8 de marzo de 2012, por lo que requiere comiencen los trabajos de construcción de Cercos Perimétricos y Vías Perimetrales bajo su administración, con el fin de cumplir con los plazos establecidos en el Contrato de Concesión y no aplicar las penalidades contempladas en el Anexo 9 del Contrato.
6. Mediante Carta N° 1639-2012-AAP, el Concesionario señala que no comparte la determinación de las fechas efectuadas respecto de la culminación de los trabajos u obras, toda vez que el numeral 8.2.1 toma en cuenta (para la determinación del cómputo del plazo de obras), la verificación de "eventos" y no así de las "condiciones" previstas en dicho numeral, siendo que el plazo de las obras en ningún caso han excedido el contemplado en el Programa de Ejecución de Obras vigente, aprobado por OSITRAN.
7. Mediante Oficio N° 112-2013-GS-OSITRAN, notificado al Concesionario el 9 de enero de 2013, la Gerencia de Supervisión señala que el propio Contrato de Concesión, en su numeral 8.2.1.2, establece cuatro condiciones para que el concesionario se encuentre expedito para poder dar inicio a la ejecución de las Obras Obligatorias, colocándole a este inicio un plazo sujeto a un término máximo de treinta (30) días calendario, indicando que las fechas de culminación de las obras obligatorias deberán contabilizarse a partir del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en la cláusula 8.2.1.2 del Contrato de Concesión.
8. Mediante Carta N° 038-2013-AAP recibida con fecha 15 de enero de 2013, el Concesionario señala que el término evento no es similar al término condición, no pudiendo concluir que ambas palabras sean sinónimos, señalando que el cómputo del plazo para culminar las obras se debe contar desde que se cumple el plazo máximo para el inicio de las obras.
9. Mediante Nota N° 033-13-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión califica el escrito presentado por el Concesionario como un recurso de apelación, remitiéndolo a la Gerencia General, a fin resolver el mismo.



III. ANÁLISIS:

10. Según lo señalado en el objeto del presente Informe, se evaluarán los siguientes puntos:

- A. Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Apelación.
- B. Argumentos del Recurso de Apelación.
- C. Evaluación de los Argumentos del Recurso de Apelación.

A. Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Apelación:

11. Conforme a lo dispuesto por el artículo 75º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, el encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
12. Los artículos 207º y 209º de la LPAG, establecen que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
13. El Oficio N° 112-2013-GS-OSITRAN, materia de cuestionamiento por parte del Concesionario, fue notificado al mismo el 9 de enero de 2013.
14. De conformidad con la información que obra en el expediente, el Concesionario presentó la Carta N° 038-2013-AAP dirigida a la Gerencia de Supervisión, con fecha 15 de enero de 2013, es decir, dentro del plazo legal establecido, debiendo encausarse como un recurso de apelación al tratarse de cuestiones de puro derecho.
15. De otro lado, debe tenerse en consideración que el Concesionario cuestiona el documento emitido por la Gerencia de Supervisión, indicando que la citada Gerencia habría interpretado las cláusulas contenidas en el Contrato de Concesión. Al respecto, el inciso d) del artículo 53º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, establece que son funciones del Consejo Directivo el ejercer la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las entidades realizan sus actividades de interpretación.
16. En tal sentido, teniendo en consideración que el cuestionamiento formulado se refiere a la supuesta interpretación realizada por la Gerencia de Supervisión respecto del Contrato de Concesión y que, conforme al inciso f) del artículo 53º del REGO, le corresponde al Consejo Directivo resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos que le corresponde conocer de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento, se considera que el presente Recurso de Apelación debe ser resuelto por el Consejo Directivo.
17. En consecuencia, el recurso presentado debe ser admitido a trámite, correspondiendo la evaluación sobre el fondo del mismo.

B. Argumentos del Recurso de Apelación:

18. El recurrente cuestiona la aplicación efectuada por la Gerencia de Supervisión de las



cláusulas 8.2.1.1 y 8.2.1.2, señalando que se ha realizado una interpretación de las mismas, dándoles un sentido distinto al establecido en el Contrato.

19. Al respecto, el numeral 8.2.1.1 indica el plazo en el cual deben culminarse las Obras de Rápido Impacto, señalando lo siguiente:

"8.2.1.1 Las Obras Obligatorias se dividen en:

- a. *Obras de Rápido Impacto: Son las señaladas en el Anexo 23 y comprenden obras menores en las vías de acceso a los Aeropuertos, en las playas de estacionamiento y en los frontis e instalaciones de las terminales. Tienen como objetivo mejorar las características generales y aspectos arquitectónicos de cada uno de los Aeropuertos para realzar cada terminal aéreo dentro del contexto geográfico en el que se ubica, así como mejorar, en un corto plazo, la calidad del servicio a los Usuario de los Aeropuertos. Deberán ser ejecutadas dentro de los primeros doce (12) meses de verificado los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2 de la presente Cláusula, de acuerdo con el siguiente cronograma:*

Tipo de obra	Plazo
<i>Construcción de pórticos de ingreso y pintado de las terminales de pasajeros.</i>	<i>Deberán culminarse al término del mes seis (6) de verificado los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2.</i>
<i>Remodelación de playas de estacionamiento, vías de acceso y tratamiento paisajístico.</i>	<i>Deberán culminarse al término del mes nueve (9) de verificado los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2.</i>
<i>Remodelación interna de las terminales.</i>	<i>Deberán culminarse al término del mes doce (12) de verificado los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2.</i>

(...)"

20. De otro lado, el numeral 8.2.1.2. del Contrato de Concesión señala lo siguiente:

"8.2.1.2 Ejecución de las Obras Obligatorias

La ejecución de las Obras Obligatorias, deberá iniciarse a más tardar a los treinta (30) Días Calendario contados a partir del momento en que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Se haya efectuado la Toma de Posesión del Área de la Concesión;*
- Se haya aprobado el EDI correspondiente a estas Obras, por parte del CONCEDENTE.*
- Se haya aprobado los estudios ambientales requeridos.*
- Se haya efectuado la verificación de viabilidad del proyecto, si fuera el caso."*

(El subrayado es nuestro).

21. El Concesionario sostiene que, conforme a lo indicado en dichas cláusulas, el cómputo del plazo para culminar las obras se debe contar desde que se cumple el plazo máximo para el inicio de las obras, es decir, desde que se cumple y verifica dicho evento debidamente



programado en el Contrato de Concesión. Así, indica que, la Gerencia de Supervisión al señalar que las fechas para la culminación de las obras obligatorias deberán contabilizarse a partir del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en la cláusula 8.2.1.2 del Contrato de Concesión, se está considerando al término evento como sinónimo de condiciones, siendo ambos términos distintos. Al respecto, señala lo siguiente:

"En ese sentido, cuando en el Contrato de Concesión la cláusula 8.2.1.2 se alude al término "condiciones" se refiere exclusivamente a los acontecimientos que se detallan en los literales a), b), c) y d) y no así al acontecimiento o evento "inicio de obras". Es decir, se refiere únicamente a las condiciones que se tienen que cumplir para que se inicie el cómputo de plazo máximo para que el Concesionario inicie las obras, es decir, para que se cumpla este evento.

Por el contrario, cuando el Contrato de Concesión en la cláusula 8.2.1.1. fija el plazo máximo de culminación de las obras aludiendo a la verificación de los eventos indicados en la Cláusula 8.2.1.2 está incluyendo el acontecimiento "inicio de obras", en tanto las partes consideran que el plazo máximo de ejecución de las obras debe computarse desde que el Concesionario debió iniciarlas como máximo, esto es, desde los 30 días calendarios de cumplidas las condiciones expresadas en los literales a), b), c) y d) de la cláusula 8.2.1.2".

C. Evaluación de los Argumentos del Recurso de Apelación:

22. Conforme a lo establecido por el numeral 8.2.1.1, la remodelación de playas de estacionamiento, vías de acceso y tratamiento paisajístico deberá culminarse al término del mes nueve (9) de verificado los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2., mientras que la remodelación interna de los terminales deberá culminarse al término del mes doce (12) de verificado los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2.
23. El numeral 8.2.1.2 señala que, la ejecución de las Obras Obligatorias, deberá iniciarse a más tardar a los treinta (30) Días Calendario contados a partir del momento en que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:
 - a) Se haya efectuado la Toma de Posesión del Área de la Concesión;
 - b) Se haya aprobado el EDI correspondiente a estas Obras, por parte del CONCEDENTE.
 - c) Se haya aprobado los estudios ambientales requeridos.
 - d) Se haya efectuado la verificación de viabilidad del proyecto, si fuera el caso.
24. Así, respecto al inicio de las obras, el contrato establece la necesidad de verificar en forma previa el cumplimiento de las cuatro (04) condiciones antes señaladas y otorga al Concesionario un plazo máximo de 30 días calendario para iniciar las obras. Es decir, el Concesionario se encontrará en la posibilidad de iniciar las obras desde el día primer día de verificadas las condiciones o en cualquier momento, hasta el día 30.
25. Tal como lo señalamos en el objeto del presente Informe, el tema materia de controversia se refiere a la fecha desde la cual se deberá considerar el plazo con el que cuenta el Concesionario para culminar la ejecución de las obras de rápido impacto, puesto que el Contrato de Concesión no establece que dicho plazo se contará desde el día de inicio de las obras, sino que señala que las obras deberán culminarse al término del mes 6, 9 o 12 de "verificados los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2."
26. El Concesionario sostiene que, a efectos de iniciar el cómputo de los plazos de 6, 9 ó 12 meses, no sólo se deberán considerar las condiciones establecidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 8.2.1.2 sino que se deberá considerar además, que debe haber



transcurrido el plazo máximo de 30 días calendario para el inicio de las obras. Así, consideran que el cómputo del plazo debe realizarse desde que el Concesionario está obligado a iniciar las obras respectivas.

27. La afirmación realizada por el Concesionario se basa en que el Contrato de Concesión señala que las obras deberán culminarse al término del mes "x" de verificado los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2., mientras que el numeral 8.2.1.2 señala las obras deberán iniciarse a más tardar a los treinta (30) Días Calendario contados a partir del momento en que se cumplan todas y de las condiciones (toma de Posesión del Área de la Concesión, aprobación del EDI correspondiente a estas Obras, por parte del Concedente, aprobación de estudios ambientales requeridos y verificación de viabilidad del proyecto, si fuera el caso).
28. En tal sentido, sostiene que el término evento resulta distinto al término condición, señalando que la cláusula quiso considerar no sólo a las condiciones antes mencionadas sino también al "evento" inicio de las obras.
29. Al respecto, el Concesionario señala que el evento es un acontecimiento de importancia programada y la condición un acontecimiento futuro e incierto del que se hace depender la eficacia de un acto jurídico.
30. Cabe indicar que el Contrato de Concesión no le da ese tratamiento a las acepciones condición y evento. Así, el numeral 4.2.1 del Contrato de Concesión se refiere a "eventos" que supongan la suspensión de obligaciones como son (i) la fuerza mayor, (ii) destrucción de bienes por causa no imputable al concesionario o (iii) acuerdo entre partes, mientras que el numeral 15.6.1 se refiere a "eventos" de fuerza mayor referidos a sucesos fuera del control razonable del concesionario, y el numeral 11.2.10 también se refiere a "eventos" no cubiertos cuando trata de pérdidas o daños no cubiertos por pólizas de seguros o por alguna deficiencia o falta de cobertura. De esta forma, como puede apreciarse, el propio Contrato de Concesión no trata a los eventos como actividades programadas, tal como señala el Concesionario.
31. El inicio de las obras no resulta en ningún caso un acontecimiento futuro e incierto, dado que la misma se encuentra expresamente estipulada, existiendo un plazo máximo de 30 días para dar inicio a las obras luego de cumplidas las condiciones antes mencionadas.
32. De otro lado, no resulta concordante con el Contrato, indicar que el plazo máximo de ejecución de las obras debe computarse desde el plazo máximo en que el Concesionario debió iniciarlas, puesto que, las obras pudieron ser iniciadas a partir del primer día o en cualquier otro día posterior, por lo que no se justificaría tomar el plazo mayor para realizar el conteo.
33. Por el contrario, cuando el Contrato de Concesión señala que las obras "deberán culminarse al término del mes "x" de verificado los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2", implica un incentivo para que el Concesionario no utilice los 30 días calendario con los que cuenta para iniciarla, pues ello conllevaría a contar con menos plazo para finalizar las obras, por lo que genera incentivos para iniciar con la mayor rapidez posible las obras de rápido impacto, dado que de iniciar las obras en el día 30, tendría entonces un mes menos para culminar las mismas.



34. Así, se busca que una vez efectuada la Toma de Posesión del Área de la Concesión, aprobado el EDI correspondiente a estas Obras, por parte del Concedente, aprobado los estudios ambientales requeridos y efectuada la verificación de viabilidad del proyecto, si fuera el caso, el Concesionario inicie todas las actividades correspondientes para ejecutar las obras.
35. De esta manera, conforme fuera indicado por la Gerencia de Supervisión, el Contrato de Concesión ha tratado a los eventos indicados en el Numeral 8.2.1.2., de la misma forma que las condiciones señaladas en el numeral 8.2.1.2.
36. Finalmente, es preciso tener en consideración que la actuación de la Gerencia de Supervisión se encuentra enmarcada dentro del artículo 32º del REGO, el cual establece que, la función supervisora permite al OSITRAN verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las Entidades Prestadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, procurando que éstas brinden servicios adecuados a los Usuarios. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o Resolución emitida por el propio OSITRAN o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad o actividad supervisadas.
37. De esta forma, cabe indicar que la Gerencia de Supervisión no ha realizado la interpretación del Contrato de Concesión sino por el contrario, la aplicación directa del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa Concesionaria AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. en contra del Oficio N° 112-2013-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión por los fundamentos antes expuestos.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda la aprobación del presente Informe, así como del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que se adjunta.

Atentamente,


ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Gerente de Asesoría Legal

Se adjunta: Proyecto de Resolución de Consejo Directivo
Expediente Original

Reg. Sal. GAL N° 3915-13
BR 1276-13
Ref. 1409-13-GS


SILVANA ELÍAS NARANJO
Asesora Legal I

Resolución de Consejo de Directivo

Nº 0XX-2013-CD-OSITRAN

ENTIDAD PRESTADORA : Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

MATERIA : Recurso de Apelación interpuesto por AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A. contra lo resuelto por la Gerencia de Supervisión mediante Oficio Nº 112-2013-GS-OSITRAN sobre fechas para la culminación de obras obligatorias

Lima, xxx de febrero de 2013

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en lo sucesivo el Concesionario) contra lo resuelto por la Gerencia de Supervisión, mediante Oficio Nº 112-2013-GS-OSITRAN y el Informe Nº 011-13-GAL-OSITRAN emitido por la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 112-2013-GS-OSITRAN, notificado al Concesionario el 9 de enero de 2013, la Gerencia de Supervisión señala que el propio Contrato de Concesión, en su numeral 8.2.1.2, establece cuatro condiciones para que el concesionario se encuentre expedito para poder dar inicio a la ejecución de las Obras Obligatorias, colocándole a este inicio un plazo sujeto a un término máximo de treinta (30) días calendario, indicando que las fechas de culminación de las obras obligatorias deberán contabilizarse a partir del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en la cláusula 8.2.1.2 del Contrato de Concesión;

Mediante Carta Nº 038-2013-AAP recibida con fecha 15 de enero de 2013, el Concesionario señala que el término evento no es similar al término condición, no pudiendo concluir que ambas palabras sean sinónimos, señalando que el cómputo del plazo para culminar las obras se debe contar desde que se cumple el plazo máximo para el inicio de las obras;

Que, el Concesionario cuestiona el documento emitido por la Gerencia de Supervisión, indicando que la citada Gerencia habría interpretado las cláusulas contenidas en el Contrato de Concesión, facultad exclusiva del Consejo Directivo;

Que, el inciso d) del artículo 53º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, establece que son funciones del Consejo Directivo el ejercer la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las entidades realizan sus actividades de interpretación;



Que, teniendo en consideración que entre los cuestionamientos formulados, el Concesionario se refiere a la supuesta interpretación realizada por la Gerencia de Supervisión respecto del Contrato de Concesión y que conforme al inciso f) del artículo 53º del REGO, es competencia del Consejo Directivo resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos que le corresponde conocer, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento, se considera que el presente Recurso de Apelación debe ser resultado por el Consejo Directivo;

Que, luego de revisar el Informe de Vistos de la Gerencia de Asesoría Legal, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual se incluye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley N° 27444.

POR LO EXPUESTO, y en base al análisis contenido en el Informe N° 011-13-GAL-OSITRAN, en aplicación del artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Aeropuertos Andinos del Perú S.A., en contra Oficio N° 112-2013-GS-OSITRAN sobre fechas para la culminación de obras obligatorias, quedando así agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 011-13-GAL-OSITRAN al Concesionario Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Artículo 3º.- Difundir la presente Resolución y el Informe N° 011-13-GAL-OSITRAN en el Portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N°

